

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 245

Quito, miércoles 14 de
mayo de 2014



INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados. dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

518-A Deléganse atribuciones al Subsecretario General de Gestión Pública 2

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

DM-2014-029 Otórgase personalidad jurídica a la Asociación de Productores y Difusores Culturales Comunitarios de Chimborazo "APRODICCCCH", domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo 3

DM-2014-060 A Derógase el "Reglamento de Auspicios" publicado en el Registro Oficial No. 903 del 1 de marzo de 2013 5

DM-2014-061 Deléganse las atribuciones y deberes de Viceministro, al ingeniero Juan Alberto Gordillo Freire 6

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

14 229 Calificase como proyecto emblemático, al proyecto "Centro de Desagregación tecnológica y desarrollo industrial del país" 7

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

215 Expídese el Instructivo para la implementación del Reglamento para el control de los vehículos .. 8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:

MCE-STCOMEX-001-2014 Notifícanse al SENAE, los reglamentos técnicos RTE INEN 112 y 124 9

Págs.

No. 518- A

MCE-STCOMEX-002-2014 Notifícanse al SENAE los reglamentos técnicos RTE INEN 57 y 133 10

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

Considerando:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

14 159 NTE INEN-ISO 9095 (Tubos de acero - Marcado de caracteres continuos y código de colores para la identificación de materiales (ISO 9095:1990, IDT)) 12

Que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le corresponde a la Secretaría Nacional de la Administración Pública establecer las políticas, metodología y gestión institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia en la administración pública central, institucional y dependiente;

14 160 NTE INEN-ISO 14726 (Buques y tecnología marina - Colores de identificación para el contenido de los sistemas de tuberías (ISO 14726:2008, IDT)) 13

Que el artículo 136 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, publicado en el Registro Oficial No. 418 de 01 de abril de 2011, que manifiesta:

14 161 NTE INEN-ISO/IEC 17067 (Evaluación de la conformidad - Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos (ISO 17067:2013, IDT)) 13

Los proyectos de estructuras institucionales y posicionales de las instituciones entidades y organismos de la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente, previo a su promulgación en el Registro Oficial, sólo serán sometidos al dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas si se requiere reforma presupuestaria; y al informe favorable por parte de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, que lo emitirá considerando la racionalidad y consistencia del Estado, y sobre la base de la norma técnica emitida para el efecto. Se exceptúan a las empresas públicas”.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO:

017-INS-DIR-ARCOM-2014 Instructivo para el remate y destino de los bienes y minerales decomisados o incautados 14

018-INS-DIR-ARCOM-2014 Establécense valores a cancelar por los instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero 18

Que las letras b) f) h) y j) del artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen como atribuciones del Secretario Nacional de la Administración Pública, en su orden, ejercer la rectoría en políticas públicas de mejora de eficiencia, eficacia, calidad, desarrollo institucional e innovación del Estado; fomentar una cultura de calidad en las instituciones de la administración pública, tanto en productos como en servicios públicos; generar metodologías para mejora de la gestión pública en general, tales como proyectos, procesos, trámites y servicios al ciudadano; y, controlar la ejecución de propuestas y proyectos de mejora y modernización de la gestión pública;

019 -INS-DIR-ARCOM-2014 Apruébase la guía técnica para informes de producción 22

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Gonzalo Pizarro: Que expide la sustitución del artículo 7 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía 39

Que mediante Decreto No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 91 de 30 de septiembre 2013, mediante el cual se establece que la Secretaría Nacional de la Administración Pública, ejercerá la rectoría en materia de calidad de servicio y excelencia, denuncias y quejas en la prestación de los servicios públicos, atención al usuario, estatutos orgánicos y estructuras institucionales en la Administración Pública Central, Institucional y dependiente de la Función Ejecutiva;

Art. 27.- Para desempeñar el cargo de perito, el nombrado debe aceptarlo y jurar que lo desempeñará fiel y legalmente.

Art. 28.- El informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente, el Director Ejecutivo, exigirá de ellos la conveniente explicación y aclaración, otorgándole el término de tres (3) días para tal efecto.

Art. 29.- Honorarios de los peritos.- Los honorarios de los peritos se regularán tomando como referencia los costos del mercado profesional correspondiente y serán fijados el convenio o contrato a suscribirse entre las partes, dichos honorarios serán pagados por la ARCOM.

Sección III

DEL AVALÚO DE MINERALES DECOMISADOS E INCAUTADOS

Art. 30.- Cálculo y avalúo de los minerales extraídos decomisados e incautados.- La cuantificación del volumen de roca mineralizada extraídos ilegalmente la realizará un técnico de la ARCOM designado por el Director Ejecutivo para tal efecto, quien emitirá su informe en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de su designación.

Realizada la cuantificación del volumen la ARCOM enviara una muestra representativa del material al Instituto Nacional de Investigación Geológica, Minero, Metalúrgico- INIGEM, con la finalidad de que éste emita un informe sobre la ley existente de metales preciosos.

Con este informe emitido por el INIGEM el Director Ejecutivo remitirá al mismo técnico de la ARCOM que realizó la cuantificación del volumen, para que realice el avalúo del material extraído de acuerdo a las cuestiones técnicas que cada caso demande.

El informe de avalúo se remitirá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la entrega del informe del INIGEM.

Capítulo V

OTROS DESTINOS DE LOS BIENES Y/O MINERALES

Art. 31.- Utilización con fines específicos.- En caso de no haberse realizado el remate de los bienes; maquinaria, equipos, insumos, vehículos y/o minerales; el Director Ejecutivo de la ARCOM mediante resolución debidamente motivada, previo informe técnico emitido por parte del perito evaluador, de ser el caso dispondrá que los mismos a través de la Dirección Administrativa Financiera sean destruidos, siguiendo el trámite establecido por la normativa vigente.

Art. 32.- Chatarrización.- Para la Chatarrización se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo de Bienes del Sector Público expedido por el Contralor General del Estado, publicado en el Registro Oficial Nro.378 del 17 de Octubre del 2006002E.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos no contemplados en el presente instrumento se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria en materia minera de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3 de la Ley de Minería y 87 de su Reglamento de aplicación.

SEGUNDA.- El Director Ejecutivo de la ARCOM podrá delegar las demás atribuciones y deberes fijados en este instructivo, cuando los procedimientos de remate deban llevarse a cabo fuera de la capital de la República.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Inventario.- Las Coordinaciones Regionales en el término de quince (15) días a partir de la suscripción del presente instructivo realizarán un inventario previo de todos los bienes decomisados, que será remitido a la Dirección Administrativa Financiera, la cual constatará de manera física el estado de los bienes inventariados y elaborará el respectivo informe que en el término de treinta (30) días pondrá en consideración del Director Ejecutivo quien sujetándose al presente acto normativo dispondrá su destino.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 de abril de 2014.

f.) Ing. Pedro Merizalde Pavón, Presidente del Directorio ARCOM, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

f.) Ing. Carla Báez, Delegada del Miembro Permanente del Directorio, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Ing. Giovanni Astudillo Martinez, Secretario, Director Ejecutivo de la ARCOM.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de abril de 2014.

No. 018-INS-DIR-ARCOM-2014

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los

recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el artículo 132 de la Carta Magna establece que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una Ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de Ley en los siguientes casos: "3. *Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados*".

Que, el artículo 226 de la Carta Fundamental señala que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos; y, el artículo 313 determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, publicada en el Suplemento Registro Oficial No 517 de 29 de enero de 2009, crea la Agencia de Regulación y Control Minero, como institución de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio; adscrito al Ministerio Sectorial.

Que, el artículo 9 *Ibidem*, establece como atribución de la Agencia de Regulación y Control Minero: "d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos".

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Minería, establece que los actos y procedimientos que deban llevarse en el Registro Minero, se sujetarán a las normas de la Ley de Registro, en cuanto fuere aplicable.

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicada en el Suplemento Registro Oficial No 67 de 16 de noviembre de 2009, modificada el 06 de julio de 2012, establece como atribución de la Agencia de Regulación y Control Minero el Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio

Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera".

Que, es atribución de la Agencia de Regulación y Control Minero establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como derechos, copias, certificados, registros, cambios de fases de actividad minera, y todos aquellos que determinen en cada uno de los procesos y subprocesos por parte del Directorio, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería literal i).

Que, el artículo 9 de la normativa citada establece que el Objetivo del Registro Minero constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

Que, el artículo 12 *ibidem* determina los Instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero.

Que, el artículo 1 de la Ley de Registro, publicada en el Registro Oficial No 150 de 28 de octubre de 1966, modificada el 31 de marzo de 2010, tiene por objeto la inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes.

Que, el artículo 25 *ibidem*, manifiesta que: Están sujetos al registro los títulos, actos y documentos siguientes: "h) Los títulos de registro de minas con sujeción a las leyes de la materia".

Que, el artículo 55 de la Ley de Registro ordena que: "Para que se haga la inscripción deberá el interesado presentar la boleta del respectivo tesorero con que se compruebe el pago del impuesto de registro y sus adicionales...".

Que, el artículo 26 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, determina como Misión: "el Controlar los registros de los actos, contratos, títulos y transferencias de concesiones de derecho minero, licencias de comercializadoras de sustancias mineras en el Registro Minero; administrar el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de derechos mineros".

Que, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto de 2000, dispone que: "Las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito".

EN EJERCICIO, de sus atribuciones conferidas por la normativa legal minera y el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control Minero, se resuelve aprobar la:

**MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE
LOS VALORES A CANCELAR POR LOS
INSTRUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO MINERO**

Art. 1 Objeto.- Normar los valores que la Agencia de Regulación y Control Minero deberá cobrar a los usuarios por concepto de inscripción en el Registro Minero, de aquellos Instrumentos y Actos Administrativos determinados en la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación.

Art. 2 Los Instrumentos Sujetos a Inscripción serán los siguientes:

- Contrato de prestación de servicios;
 - Contrato de explotación minera;
 - Contratos de arrendamientos;
 - Resoluciones de constituciones y extinción de servidumbres mineras;
 - Resoluciones sobre reducciones, oposiciones y renunciaciones;
 - Resoluciones en casos de internación y amparo administrativo; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 63, en concordancia al Reglamento a la Ley de Minería en su artículo 100;
 - Resolución de reinicio de actividades;
 - Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros de minería artesanal;
 - Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros en casos de transmisión de derechos mineros por sucesión por causa de muerte;
 - Resolución de calificación y registro de áreas mineras dentro del Régimen de Pequeña Minería;
 - Resolución de permisos, bajo el régimen de minería artesanal en las modalidades asociativas, familiar y personal; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 134;
 - Resoluciones mediante las cuales se declare la caducidad o nulidad de derechos mineros y más que se dictaren en aplicación de la Ley de Minería;
 - Autorizaciones para cesiones y transferencias de derechos mineros;
 - Autorizaciones para libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas;
 - Autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, para el caso de minerales metálicos; y de procesamiento, para el caso de minerales no metálicos o de materiales de construcción;
 - Instrumentos que acrediten tanto la existencia de Condominios, Condóminos como la representación legal de los mismos;
 - Instrumentos que acrediten la existencia de cooperativas como la representación legal de los mismos;
 - Instrumentos que acrediten la existencia de asociaciones comunitarias como la representación legal de los mismos;
- Calificación de Sujeto de Derecho Minero;
 - Títulos de Concesiones Mineras;
 - Reformas o modificaciones a dichos títulos (división o acumulación de áreas mineras);
 - Actas de adjudicación de subastas y remates mineros;
 - Declaratoria de áreas especiales y protegidas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Minería, en concordancia con el Reglamento en su artículo 47, y la COOTAD en su artículo 9;
 - Restitución de áreas mineras del Estado y/o extinción de derechos mineros;
 - Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros;
 - Contratos de participación y asociación;
 - Contratos de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros;
 - Contratos de cesión en garantía;
 - Contratos de prenda;
 - Contratos de crédito minero;
 - Contratos de operación minera;
 - Contratos de garantía;
 - Contratos preparatorios;
 - Procuraciones de condóminos;
 - Contratos de transacción;
 - Contratos de negociaciones de títulos valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería;

- Licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas;
 - Licencias de exportación de minerales metálicos y no metálicos;
 - Cancelación de contratos en general;
 - Inscripción de medidas cautelares, dispuestas por autoridad administrativa o judicial;
 - Inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales;
 - Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o administrativa se otorgue la inscripción tardía de derechos Mineros;
 - Instrumentos que acrediten el registro de universidades o escuelas politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificación de informes que concesionarios mineros y contratistas mineros; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 42, en concordancia al Reglamento a la Ley de Minería en sus artículos 74 y 79; y,
 - Los demás previstos en la Ley de Minería y su Reglamento.
- Art. 3.-** El valor que el usuario deberá cancelar por concepto de inscripción en el Registro Minero de cada Instrumento es:

INSTRUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN	ARANCELES
• Calificación de Sujeto de Derecho Minero.	50% RBU
• Títulos de Concesiones Mineras.	1RBU
• Reformas o modificaciones a dichos títulos (división o acumulación de áreas mineras.	1RBU
• Actas de adjudicación de subastas y remates mineros.	2RBU
• Contratos de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros.	2RBU
• Contratos de Participación y Asociación.	50% RBU
• Contratos de Promesa Irrevocable de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros.	50% RBU
• Contratos de Cesión en Garantía.	50% RBU
• Contratos de Prenda.	50% RBU
• Contratos de Crédito Minero.	50% RBU
• Contratos de Operación Minera.	1 RBU
• Contratos de Garantía.	50%RBU
• Contratos Preparatorios.	50% RBU
• Procuraciones de Condóminos.	50% RBU
• Contratos de Transacción.	50% RBU
• Contratos de Negociaciones de Títulos Valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería.	2 RBU
• Contrato de Prestación de Servicios.	5 RBU
• Contrato de Explotación Minera.	5 RBU
• Contratos de Arrendamientos.	50% RBU
• Resoluciones de Constituciones y Extinción de Servidumbres Mineras.	50% RBU
• Resoluciones sobre Reducciones, Oposiciones y Renuncias.	50% RBU
• Resoluciones mediante las cuales, por vía Judicial o Notarial, se otorgue la Posesión Efectiva respecto de Derechos Mineros por sucesión por causa de muerte.	50% RBU
• Resolución de Calificación y registro de Áreas Mineras dentro del Régimen de Pequeña Minería.	1 RBU
• Autorizaciones para Cesiones y Transferencias de Derechos Mineros.	1 RBU

• Autorizaciones para el libre Aprovechamiento de materiales de Construcción para Obra pública en áreas no Concesionadas y Concesionadas.	1 RBU
• Autorizaciones para la Instalación de Plantas de Beneficio, Fundición y Refinación, para el caso de minerales metálicos; y de procesamiento, para el caso de minerales no metálicos o de materiales de construcción.	3 RBU
• Instrumentos que acrediten tanto la existencia de Condominios, Condóminos como la representación legal de los mismos.	1 RBU
• Instrumentos que acrediten la Existencia de Cooperativas como la representación legal de los mismos.	1 RBU
• Instrumentos que Acrediten la existencia de Asociaciones Comunitarias como la representación Legal de los mismos.	70% RBU
• Licencias de Comercialización.	2 RBU
• Cancelación de contratos en general.	30% RBU
• Inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales.	25% RBU
• Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o administrativa se otorgue la inscripción tardía de derechos Mineros.	1RBU
• Instrumentos que acrediten el registro de Universidades o Escuelas Politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificación de informes de concesionarios mineros y contratistas mineros; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 42, en concordancia al Reglamento a la Ley de Minería en sus artículos 74 y 79.	1RBU
• Los demás previstos en la Ley de Minería y su Reglamento	50% RBU

Art. 4.- El valor de los certificados que emita el Registrador Minero de conformidad a la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación, será el establecido en la Resolución del Directorio No. 005-2010 de 30 de septiembre de 2010.

Art. 5.- De conformidad a lo estipulado en el artículo 134 de la Ley de Minería vigente, la inscripción de los instrumentos referentes a otorgamiento, administración, extinción y registro, de las labores de minería artesanal estarán exentos de pago para el peticionario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución estará vigente a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 de abril de 2014.

f.) Ing. Pedro Merizalde, Presidente del Directorio ARCOM, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

f.) Ing. Carla Báez, Delegada del Miembro Permanente del Directorio, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Ing. Giovanni Astudillo Martínez, Secretario, Director Ejecutivo de la ARCOM.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de abril de 2014.

No. 019-INS-DIR-ARCOM-2014

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los Arts. 1 y 408, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, la Ley de Minería, en el Art. 8 determina que la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera;